



Expediente: PAOT-2021-5154-SPA-4045
Y sus acumulados PAOT-2021-5172-SPA-4057
PAOT-2021-5274-SPA-4139

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11 9 5 4 8** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 DIC 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2021-5154-SPA-4045 y sus acumulados PAOT-2021-5172-SPA-4057 PAOT-2021-5274-SPA-4139 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido proveniente del establecimiento denominado Recubre (...), (...) ruido constante (...) ese ruido es constante (...) y (...) El ruido de la cortadora es insoportable (...) [Ubicación de los hechos: Avenida División del Norte, número 832, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2021-5154-SPA-4045
Y sus acumulados PAOT-2021-5172-SPA-4057
PAOT-2021-5274-SPA-4139

No. Folio: PAOT-05-300/200-

109548 -2023

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento ubicado en Avenida División del Norte, número 832, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

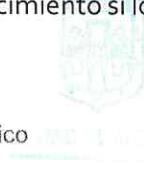
En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría intentó comunicarse con las personas denunciantes mediante llamada telefónica, lo anterior con la finalidad de concretar una cita con cada uno de ellos para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia; sin embargo, existieron diferentes motivos por cada uno de los denunciantes que no permitió que se realizaran las mediciones, es de señalar que, se hizo de conocimiento durante una de las llamadas telefónicas que el ruido objeto de denuncia solo se había presentado en una ocasión, siendo éste de un único evento, del mismo modo, se logró mantener comunicación con otra de las personas denunciantes, quien refirió un horario para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, derivado de lo anterior, se intentó comunicar en ocasiones siguientes para poder concretar la cita, pero los llamados no fueron atendidos.

No obstante, para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Derivado de lo anterior, mediante oficio enviado por correo electrónico a las personas denunciantes que no se habían manifestado sobre si los hechos continuaban, se le hizo de conocimiento que contaban con un término de cinco días hábiles para que hicieran de conocimiento si los hechos que motivaron la presente investigación se





Expediente: PAOT-2021-5154-SPA-4045
Y sus acumulados PAOT-2021-5172-SPA-4057
PAOT-2021-5274-SPA-4139

No. Folio: PAOT-05-300/200-115548-2023

seguían presentando, o bien, que indicaran una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a sus domicilios a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mantuvo comunicación vía llamada telefónica con una de las personas denunciantes a efecto de que hiciera de conocimiento si los hechos que motivaron su denuncia aún se presentaban quien hizo de conocimiento que el ruido objeto de denuncia solo se había presentado por única ocasión.
- Mediante llamada telefónica, se tuvo la atención de una de las personas denunciantes, quien refirió horario para realizar el estudio de emisiones sonoras, por lo anterior, se le intentó contactar para agendar cita en días posteriores; sin embargo, no fueron atendidos los llamados.
- Mediante oficio enviado por correo electrónico, se solicitó a una de las personas denunciantes que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5154-SPA-4045
Y sus acumulados PAOT-2021-5172-SPA-4057
PAOT-2021-5274-SPA-4139

No. Folio: PAOT-05-300/200-109548 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAI/MFAM
E